

Aproximación al estudio del componente jurídico de la cultura política.

*Approach to study of the juridical
component of political culture.*

REINALDO RODRÍGUEZ
AGUILAR

Master en ciencias y Profesor Instructor
Asesor Jurídico del Instituto de Geografía
Tropical, Cuba.

Correos electrónicos:
reinaldo9265@gmail.com;
rrodriguez@geotech.cu

CARLOS CABRERA
RODRÍGUEZ

Doctor en Filosofía
Profesor Titular
Facultad de Filosofía, Historia y
Sociología,
Universidad de la Habana, Cuba.
Correo: ccabrera@ffh.uh.cu

Resumen:

La cultura política ha sido una de las categorías de la ciencia política más estudiada a partir de los trabajos de Gabriel A. Almond y Sidney Verba en los años sesenta del siglo XX. En el presente artículo, se analiza el componente jurídico de la cultura política, es decir, la incidencia que tiene el derecho en la formación de la cultura política usando como base jurídica lo preceptuado en la Constitución de la República de Cuba promulgada en abril del 2019. En el trabajo se realiza además, un estudio histórico sobre el vínculo derecho-política que se anuda alrededor de la Constitución.

Palabras clave:

Ciencia política, Constitución, Cultura política, Componente jurídico de la cultura política

Abstract:

The political culture has been one of the most studied categories of the political sciences starting with the works of Almond and Verba in the 1960s. This present article, analyzes the legislative component of political culture. In other words, the incidence that law has in the formation of the political culture using as a legislative foundation what is established in the Cuban Constitution enacted in April of 2019. In this work, a historical analysis is also executed regarding the relationship between politics and law that uses as its core, the historical evolution revolving around the Constitution.

Key words:

Political science, Constitutional law, Political culture, Juridical component of political culture

Introducción

Uno de los problemas cardinales en el desarrollo de todo Estado, es la pertinencia del uso del derecho, como elemento normativo de la vida de la sociedad. Esto no es ajeno tampoco, a las relaciones políticas, en las cuales el elemento jurídico cobra especial importancia debido a que es una de las bases en las que descansa la legitimidad del sistema político. Quizás, una de los retos fundamentales consiste en el cómo y el qué debe conocer el ciudadano como parte componente de una sociedad para contribuir a desarrollarla y, especialmente, a reproducir su sistema político.

Una de las esencias en las que se anuda el problema deriva de la relación entre derecho y política, que queda plasmado de modo fehaciente en el documento político-jurídico por excelencia, la Constitución. Y la importancia de la misma deriva, además de lo antes mencionado, por constituir la norma-base sobre la que se estructura todo el ordenamiento jurídico.

Desarrollo

Breve análisis histórico de la relación existente entre política y derecho

Uno de los aspectos más importantes para la determinación del componente jurídico de la cultura política es indiscutiblemente la posible relación que pueda existir entre política y derecho. La valoración que se pueda hacer de este aspecto debe involucrar necesariamente entre otros elementos, la forma en que han interactuado históricamente el Estado, como núcleo de la sociedad política y elemento central del sistema político¹ y el Derecho, como elemento regulador del accionar político y de toda la sociedad. Para poder discernir esto se propone realizar una indagación histórica en algunos de los más importantes pensadores cuyos trabajos tienen trascendencia hacia la política sobre la base de determinar en algunas de sus obras cómo interactúan política y derecho. Se realizará el análisis incluyendo pensadores de las formaciones económico-sociales (FES), esclavista y capitalista, para que se pueda apreciar cómo evolucionan las ideas al respecto.

En la ciudad-estado griega se dan los primeros elementos conocidos y registrados históricamente sobre la existencia de una sociedad política desarrollada que incluye la existencia del derecho. Es representativo de esta civilización los estudios realizados por dos autores muy conocidos y considerados clásicos en lo que a los estudios de política, se refiere: Platón y Aristóteles².

Platón es una de las figuras más importantes en el pensamiento de la antigüedad. Entre las obras suyas que han llegado a la posteridad debe señalarse *La República*, donde utiliza como premisa esencial la sabiduría de los filósofos para la conducción de los asuntos de Estado, por lo que queda relegado el derecho a un plano que resulta casi inexistente.

Sin embargo, en una obra de las postrimerías de su vida, *Las leyes*, se produce un notable cambio en las concepciones del filósofo y realza la importancia del derecho, tratando de rescatar la importancia del

¹ Al respecto puede verse el concepto de sistema político en el trabajo "Una visión del sistema político" de Thalia Fung y Carlos Cabrera en el libro *Una ciencia política desde el Sur*.

² Un tratamiento amplio respecto al tema del uso y significado de la ley entre los griegos puede verse en la monumental obra *Paideia, los ideales de la cultura griega*, de Werner Jaeger.

mismo como elemento regulatorio de la sociedad. En este trabajo son de especial importancia, para observar el vínculo de la política y el derecho, los libros dedicados al Estudio e historia de las constituciones (Libro III) y el dedicado a las Magistraturas (Libro VI)

Quizás lo esencial de los conceptos plasmados en este libro pueda resumirse en un párrafo que nos explica la relación de la ley con los magistrados que detentan el poder en el marco de la ciudad-estado. En sus propias palabras:

“A los que ahora se dicen gobernantes los llamaré servidores de las leyes, no por introducir nombres nuevos, sino porque creo que ello más que ninguna otra cosa determina la salvación o perdición de la ciudad; pues en aquella donde la ley tenga condición de súbdita sin fuerza, veo la destrucción venir sobre ella; y en aquella otra, en cambio, donde la ley sea señora de los gobernantes y los gobernantes siervos de esa ley, veo realizada su salvación y todos los bienes que otorgan los dioses a las ciudades” (Platón, 1960).

Otro autor de suma importancia por la profundidad de su pensamiento y su amplia producción es Aristóteles. *Política*³ una de las obras pioneras en lo que a de relacionar la política y el derecho se refiere, y que tiene la ventaja, además, de realizar sus análisis sobre la base de situaciones objetivas realmente existentes. En la obra se estudian las diferentes formas de gobierno y regímenes políticos existentes en la antigüedad en las diferentes civilizaciones que se desarrollaron en el mar mediterráneo, especialmente las ciudades-estado de lo que posteriormente sería Grecia. Es casi imposible leer una página sin encontrar algún término que indique de una forma u otra, la trascendencia que tiene el elemento jurídico en el estudio político que realiza el autor.⁴

En este trabajo merece destacarse especialmente las múltiples referencias a la palabra Constitución, utilizada en el sentido de norma constituyente fundamental de la sociedad. Respecto a la misma se realizan amplios análisis de algunas de las existentes en ciudades-estado griegas como Creta y Esparta.

En la etapa de tránsito hacia la sociedad capitalista se destacan varios pensadores, especialmente dos ingleses: Thomas Hobbes y John Locke. Locke es uno de los autores considerados clásicos por su incidencia sobre los diferentes procesos revolucionarios burgueses que ocurren en los siglos XVII y XVIII, especialmente el de las Trece Colonias.

Locke realiza un amplio análisis de la importancia de la ley en el segundo libro del Ensayo sobre el gobierno civil, donde desarrolla su concepción del surgimiento de la sociedad política, adhiriéndose a las teorías contractualistas que previamente habían sido esbozadas por Spinoza y su coterráneo Hobbes. A lo largo de toda la obra pondera la importancia de la ley para la organización de la vida, pero especialmente en el capítulo IX *“De las finalidades de la sociedad política y del gobierno”*, expone que el fin de la sociedad política para los hombres es *“...preservar sus vidas, sus libertades y sus posesiones, es decir, todo eso a lo que doy el nombre de “propiedad”*. (Locke, 2006, p. 124). Ahora, para lograr esto, afirma, hacen falta tres cosas fundamentales:

124. *“Primero, faltaba una ley establecida, fija y conocida; una ley que hubiese sido aceptada por consentimiento común, como norma de lo bueno y de lo malo, y como criterio para decidir entre las controversias que surgieran entre los hombres...” (Locke, 2006, p. 124)*

De lo cual se deriva la necesidad de

125. *“... un juez público e imparcial para resolver los conflictos según la ley establecida” (Locke, 2006, p.125)*

³ En el presente estudio se utiliza el texto *Metafísica. Política*, publicada por el Instituto Cubano del Libro, La Habana, 1968 y que fue traducido del griego por Julián Marías y María Araujo en lo que al libro de *Política* se refiere.

⁴ De hecho si se contabilizan algunas referencias a términos jurídicos encontramos los siguientes elementos: ley (es), +140 referencias; legislador (es), +50 referencias; legislación, 21 referencias y constitución, alrededor de 20 referencias. Conste además el uso de otros términos jurídicos como normas escritas, disposiciones escritas, disposiciones legislativas, régimen legal, leyes y costumbres, entre otras.

Y finalmente subraya:

126. “...Falta a menudo un poder que respalde y dé fuerza a la sentencia cuando esta es justa a fin de que se ejecute debidamente” (Locke, 2006, p.125)

Montesquieu es otro de los autores considerados clásicos dentro del período de surgimiento y desarrollo del capitalismo, especialmente por su célebre teorización de lo que se ha denominado como la tripartición de poderes, uno de los requisitos sine qua non para el establecimiento de la democracia liberal según sus partidarios. Se puede afirmar que en sus planteamientos existe una plena unidad entre el elemento político y el elemento jurídico. Parte de un principio que había tomado del pensamiento de Locke, según el cual: “La libertad es el derecho de hacer lo que las leyes permitan” (Montesquieu, 1976) A través de todo el capítulo VI, perteneciente al octavo libro, analiza con bastante detalle los tres poderes que forman el Estado, ponderando en varias referencias a Inglaterra. Utiliza como elementos para sostener su línea argumental a dos pensadores políticos ingleses, Harrington y Sidney, conocidos como los “republicanos” (Sabine, 1996).

Desarrollo del constitucionalismo durante las revoluciones burguesas de los siglos XVII y XVIII

Si se analiza solo superficialmente todos los ejemplos antes citados se puede notar sin ningún tipo de dudas que el elemento central sobre el cual se anuda el problema de la relación entre la política y el derecho-a través de la ley mediante- se focaliza en la Constitución.⁵

Ocurrió así en el mundo antiguo, especialmente en la civilización grecolatina, ocurre así también en los albores del capitalismo con el derecho estatutario, típico de las ciudades medievales donde se comienzan a desarrollar relaciones económico-mercantiles típicas del capitalismo y sucede posteriormente durante el período de las revoluciones burguesas, especialmente durante los siglos XVII y XVIII.⁶

Cada una de estas etapas, la esclavista, la feudal y la capitalista, va dejando atrás los lastres propios de la FES precedente y añadiendo nuevas cualidades al derecho y especialmente, al elemento constitucional. Es notable, el desarrollo que alcanzan las constituciones en las revoluciones burguesas de los siglos XVII y XVIII. Esto merece un análisis más detallado para que se entienda el modo en que se imbrican política y derecho en los albores del capitalismo.

El constitucionalismo en la Revolución burguesa inglesa (1640-1688)

El proceso constitucional inglés es uno de los más atípicos y curiosos dentro del mundo jurídico. La peculiaridad de la revolución burguesa inglesa, de conservar elementos del feudalismo, marcó de forma clara toda la construcción política de la nueva sociedad a la medida de la burguesía, pero sin desestimar completamente elementos subyacentes de la etapa feudal. Dentro de los elementos más importantes del diseño del sistema político inglés podemos encontrar:

1-El mantenimiento de la figura del monarca, el cual se encuentra limitado en toda una serie de toma de decisiones que corresponden a un órgano colegiado: el Parlamento. A este sistema se le denominó de soberanía parlamentaria.⁷

⁵ Es obvio que el uso del término Constitución durante un período dilatado de varios siglos lleva implícito diferencias en los contenidos de los textos que pudieron elaborarse en un momento u otro. Los cambios devienen esencialmente cualitativos en función de las mayores complejidades de las relaciones sociopolíticas y socioeconómicas que se producen en los cambios de una FES a otra.

⁶ Se define especialmente para los siglos XVII y XVIII porque es cuando ocurren los procesos revolucionarios burgueses que mayor trascendencia han tenido para la posteridad, como los de Inglaterra, las Trece Colonias (Estados Unidos) y Francia.

⁷ El denominado régimen de la soberanía parlamentaria es un resultado de las especificidades de la revolución inglesa (1640-1688) que a partir de la Declaración de Derechos de 1688, juramentó un nuevo monarca al que se le impusieron una serie de condiciones que limitaban seriamente su poder. El poder político pasó de esta forma al Parlamento bicameral, formado por la Cámara de los Comunes (de fuerte raigambre burguesa) y la Cámara de los Lores (de fuerte tradición feudal).

2-El Parlamento presenta dos cámaras donde se mezclan elementos del emergente capitalismo y de la sociedad feudal. Es así, que la Cámara de los comunes, de construcción plenamente burguesa, se integra mediante un proceso electoral de votación popular; por otra parte, la Cámara de los lores, de clara reminiscencia feudal, tiene un carácter selectivo y es hereditaria.⁸

3-Junto a la figura del monarca como jefe de Estado, se encuentra la figura del primer ministro y jefe de gabinete, que resulta del partido político que al terminar el proceso electoral tenga mayoría de escaños en el Parlamento.⁹

Faltaría por aclarar entonces cómo está formada la constitución inglesa. Su atipicidad radica en que no es un texto íntegro elaborado por un órgano creado a tal efecto. Los ingleses utilizan como constitución diferentes leyes aprobadas por el Parlamento en diferentes momentos históricos y que sentaron las bases de su sistema político y del Estado. Sirvan a modo de ejemplo las siguientes:¹⁰

1-Acta de Juan sin Tierra (1215)

2-Bill of Rights (1688)

3-Parliament Act (1715)

Se plantea que la ventaja que tiene este sistema constitucional es que no necesita de un mecanismo especial para derogar o dejar sin efecto algunas de las leyes que de conjunto forman la Constitución, por lo que se considera el texto como flexible.¹¹ Si este sistema es mejor o peor que otros, es bastante difícil establecer conjeturas al respecto. Lo que sí es evidente que sobre esta base los ingleses construyeron un imperio colonial en los siglos XVIII y XIX, pasaron de forma satisfactoria las dos guerras mundiales del siglo XX y resistieron la desintegración de su sistema colonial mediante la creación de una Mancomunidad de Naciones.

El constitucionalismo en la Revolución burguesa y anticolonialista de las Trece Colonias (1776-1791). El Federalista.

Otro proceso que tuvo grandes atipicidades. Tiene sus antecedentes en las Declaraciones de derechos que realizaron las diferentes colonias a lo largo del siglo XVII y que sentaron las bases para cierto desarrollo político dentro del régimen colonial.¹² La guerra de independencia de las Trece Colonias de Norteamérica, que comienza a partir de 1775, va a tener un momento clímax cuando el 4 de julio de 1776 se produce en el marco del llamado Congreso Continental de las Colonias, la Declaración de Independencia¹³

En 1783, se produce finalmente, mediante la firma de la paz en Versalles, la independencia de las Trece Colonias que acto seguido, a modo de texto constitucional elaboraron unos artículos de la Confederación, de modo que las colonias siguieran unidas por vínculos no solo económicos, sino también políticos. De la inoperancia de este documento, surgió la necesidad de revisarlo y el órgano reunido para este propósito

⁸ La Cámara de los Lores es un órgano que ha sufrido sucesivas reformas para tratar de despojarlo de sus reminiscencias feudales y democratizarlo. Un paso en este sentido fue la House of Lord Act (1999) que pretendía eliminar los denominados Lores hereditarios.

⁹ Este es el denominado sistema de gobierno parlamentario. Para un análisis del mismo puede consultarse el libro *Teoría del Estado y Sistemas políticos*, Ramón García Cotar elo y Andrés de Blas Herrero

¹⁰ Estas leyes pueden encontrarse en *Selección de textos constitucionales*, Tomo I, Martha Prieto,

¹¹ Para una consulta del derecho constitucional inglés pueden verse los libros *The English Constitution*, Walter Bagehot, y *The English Constitution*, Walter Bagehot.

¹² En este sentido se realiza un amplio estudio del proceso ideológico que condujo al proceso revolucionario en *La Revolución norteamericana. Aproximación a sus orígenes ideológicos* de Angela Aparisi Miralles.

¹³ Esta declaración de derechos fue elaborada por Thomas Jefferson, uno de los pensadores más progresistas del proceso revolucionario norteamericano y futuro presidente de los Estados Unidos. Se reconoce como un texto que utiliza lo más avanzado del pensamiento político existente en el momento, especialmente lo proveniente de los pensadores ingleses que habían sentado pautas dentro del proceso revolucionario en Inglaterra

en 1787, lo que hizo finalmente fue elaborar un nuevo texto, que se sometió a la consideración de los diferentes territorios para su aprobación.¹⁴

El Federalista

Uno de los aspectos más notables del azaroso proceso de establecimiento y aprobación del texto constitucional de las Trece Colonias, fue la elaboración de una serie de trabajos teóricos que fueron publicados en la prensa norteamericana en la etapa que media entre octubre de 1787 y mayo de 1788 y que defendían la aprobación del texto constitucional que se había elaborado en la Convención de Filadelfia celebrada entre el 25 de mayo y el 17 de septiembre de 1787.¹⁵ Los trabajos que ahí se compendian realizan un estudio sobre las diferentes instituciones que se establecen para el naciente país, valorando con un carácter eminentemente práctico su viabilidad o no. En esencia se debate “la construcción de la teoría del Estado federal, la excelente discusión de la distribución de facultades entre el gobierno general y los gobiernos locales, la doctrina de los frenos y contrapesos, la fundamentación del sistema bicameral, el examen de la organización más conveniente del Poder Ejecutivo y la clásica exposición de las facultades del Departamento Judicial. (Ibidem)

El constitucionalismo en la Revolución burguesa francesa (1789-1799)

La Revolución francesa es incuestionablemente uno de los grandes procesos revolucionarios en la historia de la humanidad. Desde cualquier ángulo que se analice, produjo aportes notables a la vida humana. No es, por tanto, extraordinario que en el campo del derecho se hayan producido innovaciones también. Especialmente en el aspecto que nos ocupa de la relación derecho y política, es notable la etapa comprendida entre 1789 y 1799, en la cual se realiza la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano en 1789 y tres textos constitucionales en los años 1791, 1793 y 1795 (Del Vecchio, 1920)

Una vez que se produce el comienzo de la revolución el 14 de julio de 1789, un aspecto central que se discutió en el seno de los diferentes sectores que participaban del proceso fue la necesidad de elaborar un texto constitucional que refrendará desde el punto de vista político-jurídico los cambios que se estaban produciendo en el país. Se acordó, por tanto, la creación de una Comisión que debía elaborar una carta de derechos como elemento primario que debía encabezar el texto constitucional. Es así que el 25 de agosto de 1789, se promulga la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, documento que marca un parteaguas respecto al tema de los derechos humanos y que constituye algo novedoso también desde el punto de vista constitucional.

El componente jurídico de la cultura política. Componente jurídico constitucional y componente jurídico no constitucional. Acercamiento al concepto de Constitución.

Uno de los términos que más frecuentemente se utilizan en el mundo moderno cuando se hace referencia al derecho, es el término de Constitución. De antiguo origen (Aristóteles, 1969) el concepto moderno refleja sin embargo la percepción que se tiene desde la ideología liberal (Vergottini, 2004) en

¹⁴ La constitución estipulaba que debía ser reconocida por nueve estados para su aprobación por lo que entró en vigor en marzo de 1789 cuando se produjo la ratificación de diez estados. Posteriormente, bajo la presión popular se añadirían los primeros derechos que se constitucionalizan en Estados Unidos en 1791

¹⁵ Estos trabajos fueron elaborados por Hamilton, Madison y Jay, tres pensadores conservadores que utilizaron un recurso muy en boga en esta época, el pseudónimo, en este caso Publio.

¹⁶ En cuanto a los aportes del constitucionalismo norteamericano al constitucionalismo moderno puede verse “Reflexiones sobre la Revolución americana (1776) y la Revolución francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno.

¹⁷ La Declaración de Derechos de 1789 se anexó al texto constitucional de 1791, mientras que las constituciones de 1793 y ¹⁷⁹⁵ tuvieron sus propias declaraciones de derechos, si bien no con la misma calidad del texto de 1789. El texto de 1795 tiene, además, una declaración de deberes.

¹⁸ Su importancia llega hasta el siglo XX, cuando fue uno de los documentos que sirvió de inspiración para la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en el marco de la ONU el 10 de diciembre de 1984.

la cual, luego de un largo proceso evolutivo se trató durante las revoluciones burguesas de los siglos XVIII y XIX de salvaguardar las libertades individuales frente al poder estatal.

Es así que desde diferentes posiciones teóricas (García-Pelayo, 1984) se han analizado diversas tipologías para clasificar los diferentes conceptos de constitución. Según el autor anterior, estas serían esencialmente tres: concepto racional-normativo, concepto histórico tradicional y el concepto sociológico. Debe señalarse que no constituye objeto de este trabajo el realizar análisis en mayor profundidad del fenómeno constitucional, aunque si resulta necesario valorar los elementos esenciales mínimos que influyen en el mismo.

En este sentido es fundamental el reconocimiento de la obra de autores como Georges Burdeau que plantean que “la constitución se sitúa necesariamente en el centro de todas las reflexiones de que se nutre la ciencia política” y para el cual la constitución significa “el estatuto de poder”, lo que dicho de esta forma establece una relación de interdependencia entre el Estado y la constitución.

Define la constitución de dos formas diferentes, a saber:

1-“Acto determinante de la idea del derecho al mismo tiempo que regla de organización en el ejercicio de las funciones estatales” (III, p. 8)

2-“Regla por la cual el soberano legitima el poder adhiriéndose a la idea del Derecho que representa y que determina, en consecuencia, las condiciones de su ejercicio” (III, p. 47)

Funciones de la Constitución.

Uno de los aspectos esenciales a analizar respecto a la Constitución es discernir el papel que juega dentro del sistema político. Diferentes autores desde el derecho han realizado estudios que potencian uno u otro aspecto relevante en la ley fundamental. Aquí se estudiarán algunos de estos elementos que pueden valorarse como funciones que tiene la constitución¹⁹.

Un primer elemento se refiere a que la Constitución sirve de fundamento formal de la validez de los preceptos jurídicos de inferior rango (García Máynez, 2002), a lo que otros autores sean referido como parte integrante necesaria de la totalidad del orden jurídico en el que ocupa una posición de primer rango al determinarlas condiciones de validez de las restantes normas (García-Pelayo, 1984)

Aquí se está haciendo referencia al papel que tiene la Constitución como norma fundante dentro del ordenamiento jurídico. Es decir, de su carácter generalizador o globalizador, donde se encuentran las esencias en todos los aspectos de la vida de un país, esencialmente en lo que a lo político se refiere, derivan su validez las restantes normas de inferior jerarquía dentro de un ordenamiento. Sirve esto, dentro de nuestro ordenamiento jurídico para las leyes, decretos-leyes, decretos y demás normas jurídicas que se producen.

Un segundo elemento importante a tener en cuenta es su concepción como documento programa (Crisafulli, 1967) Aquí se parte de valorar que el texto constitucional también es un documento que tiene un carácter estratégico porque tiende a reconocer cauces de desarrollo hacia el futuro.

Un tercer elemento es que confiere legitimidad, es decir, fundamento jurídico a los diversos titulares de los órganos de poder estatales (Vergottini, 2004).

La cultura política y su componente jurídico. Importancia.

De todo lo antes expuesto se puede derivar la importancia que tienen las constituciones en la vida política de un país. Ahora puede preguntarse: ¿Cómo puede relacionarse la cultura política con el derecho?, ¿cómo inciden los textos constitucionales en la cultura política?

Para el análisis que se realizará a continuación se utilizará la definición que se usa como base en este trabajo sobre cultura política y que concibe esta como el conjunto de orientaciones cognitivas

¹⁹ Este acercamiento a la Constitución pretende señalar algunos aspectos puntuales que son concomitantes a la investigación que se realiza.

(conocimientos y creencias sobre el sistema político, sobre las instituciones, la práctica política, las fuerzas políticas), afectivas (sentimientos de apego, compromiso y rechazo respecto al sistema político) y valorativas (opiniones y criterios de evaluación sobre el sistema político), que permiten a los individuos interpretar, relacionarse y eventualmente confrontarse con el poder político que los gobierna y sus instituciones. Así como el tipo de actitudes (como la indiferencia, el cinismo, la rigidez, el dogmatismo, o, por el contrario, el sentido de confianza de adhesión, la tolerancia hacia las fuerzas políticas indistintas de la propia) y comportamientos reales en que tales percepciones se expresan empíricamente y afectan las estructuras de poder (Aguilar, 2013).

Antes de continuar este estudio es necesario decantar cuáles pueden ser las diferencias que existen entre algunos términos que se utilizan indistintamente y que tienen ciertas semejanzas entre sí. En este sentido, un primer elemento a valorar serían las diferencias entre cultura política y cultura jurídica. Ambos conceptos presentan la dificultad de su múltiple posibilidad de definirse, dada la propia polisemia que tiene el término cultura. Además se encuentran imbricados de alguna forma por la naturaleza propia del presente trabajo y especialmente, por el componente jurídico. No obstante, si nos atenemos al concepto antes planteado de cultura política, podemos valorar que existen tres tipos de orientaciones a las cuales se circunscribe el mismo, a saber: orientaciones cognitivas, afectivas y valorativas. Es decir, refleja elementos de carácter objetivo (orientaciones cognitivas) y subjetivo (orientaciones afectivas y valorativas) sobre los fenómenos políticos dentro de un sistema político determinado. Por otra parte, la cultura jurídica ha sido definida de múltiples formas pero aquí nos parece apropiado utilizar la definición realizada por Friedman (1969) quien

“distingue en el sistema legal - entendido como el universo de los requerimientos que enfrentan las instituciones jurídicas, sus respuestas y los efectos de estas respuestas-sus componentes estructurales (las instituciones jurídicas, su estructura y el modo en que proceden), sus componentes sustantivos (las normas jurídicas, generales o particulares, que el sistema produce como resultado frente a las demandas de la sociedad) y sus componentes culturales, entendiendo por estos las actitudes y los valores que con respecto al derecho prevalecen en una sociedad en un cierto momento histórico”.
(Friedman, 1969)

Otro elemento que merece ser diferenciado es el componente jurídico de la cultura política y la legalidad. Aquí nos encontramos ante otro escollo por la multiplicidad de términos que se emplean para designar conceptos que son muy similares. Se ha hecho referencia a la legalidad como un principio de la vida sociopolítica de un país determinado, como un método de dirección de la sociedad, pero que no puede hacerse equivalente a la ley (Fernández, 2001). Ha sido definido como

“una forma de la vida sociopolítica de un país, en la cual las relaciones entre el poder y el individuo, entre el Estado, sus órganos y funcionarios, por una parte y los ciudadanos por otra, se basan en la ley y no en la arbitrariedad”²⁰.

En este caso, nos encontramos con un principio que no puede solapar el término componente jurídico, porque en realidad es mucho más abarcador. Se refiere en esencia a lo imprescindible que es el derecho para el funcionamiento de la sociedad. En ocasiones se ha cometido el error de menospreciar su uso por las críticas realizadas por los clásicos del marxismo a la legalidad burguesa. En este sentido Fernández Bulté lo analiza de la siguiente forma:

“De tal modo, Marx y Engels primero y Lenin después atacaron no el principio de supremacía de la ley, sino el contenido burgués de la legalidad, o mejor aún de la legislación a través de la cual se expresaba la legalidad originalmente, y atacaron, todavía con más fuerza, la ficción, el fetichismo de la ley abstracta con el cual la burguesía se empinó a los ojos de la humanidad que acababa de seguirla en el derrumbe del sistema feudal”

¹⁹ El estudio sobre la legalidad es desarrollado por el profesor Julio Fernández Bulté a modo de ampliación del principio de legalidad, lo que denomina mecanismo de regulación jurídica de la sociedad, como elemento imprescindible para el desarrollo social en los marcos del derecho.

Es también importante reconocer el uso frecuente en la contemporaneidad, de un término que permite explicar los posibles usos del derecho: cultura de la legalidad. No es propiamente asimilable como similar a la cultura jurídica (aunque pueden existir investigadores que los hacen equivalentes) que sería el género, mientras que la cultura de la legalidad representa la especie. Ha sido definida como: el conjunto de creencias, costumbres y conocimientos en torno al cumplimiento y apego a la ley (19)

Finalmente, es importante diferenciar el componente jurídico de la cultura política y la conciencia jurídica, otro concepto que tiene la característica de tener muchas posibilidades de definirse. En este sentido resulta ilustrativa la siguiente definición: en su condición de forma definida de la conciencia social, la conciencia jurídica expresa los conceptos, teorías y doctrinas surgidos históricamente con la aparición de las clases y modificados con los cambios del régimen económico; traduce las nociones divulgadas en el seno de la sociedad sobre legalidad e ilegalidad, justicia, deberes y obligaciones en las relaciones entre los hombres, Estados y pueblos (Ferrari, 2015) .

Una vez esclarecidos los aspectos anteriores, dada la semejanza de varios conceptos que pueden resultar afines como cultura jurídica, legalidad y conciencia jurídica, estamos en condiciones de especificar que es el componente jurídico de la cultura política.

El componente jurídico de la cultura política.

Constituye el conjunto de conocimientos, sentimientos, hábitos relacionados con el derecho o mediados por la acción de institutos sociales como el Estado, la legalidad, la sociedad civil, etc., que pasan a formar parte de la cultura política de sus sujetos portadores a través del interés clasista (intereses económicos, políticos, etc.). El Componente Jurídico de la Cultura Política tiene como base un ordenamiento jurídico dado y se desarrolla en el marco de un sistema político específico.

El componente jurídico de la cultura política se elabora, se crea y reproduce por sujetos sociales que interactúan mediados por relaciones jurídicas. El mismo tiene como finalidad la subordinación de los actos, acciones y comportamientos de los sujetos sociales a las normas que reflejan la naturaleza del derecho.

Estas relaciones jurídicas resultan contentivas de las valoraciones de los sujetos las cuales se configuran a partir de sus propios objetivos e intereses. De esta forma se configuran las valoraciones resultantes de las relaciones entre el derecho y la ley, entre la medida en que se realiza el derecho y las libertades individuales, entre la existencia de las leyes y la observancia de su cumplimiento, etc.

Formas y niveles de expresión del componente jurídico de la cultura política

El componente jurídico de la cultura política adquiere diferentes formas y su estructura se expresa a través de diferentes niveles. En un nivel primario el componente jurídico de la cultura política se presenta a través de las acciones propias que los individuos desarrollan en los usos que realizan del derecho en la actividad práctica que estos desarrollan en su vida cotidiana. Este nivel del componente jurídico de la cultura política condicionado por la actividad práctica que los individuos desarrollan, adquiere diferentes formas concretas en su manifestación como lo constituyen los conocimientos jurídicos, los sentimientos jurídicos, los hábitos jurídicos, los que de conjunto se conforman a partir de las relaciones que se establecen entre los sujetos en su accionar práctico.

Cuando se habla de sentimientos jurídicos como forma en que se manifiesta el componente jurídico de la cultura política se tiene en cuenta aquellos sentimientos que surgen a partir de las sensaciones que en el plano subjetivo el individuo experimenta a través del desenvolvimiento de su actividad práctica, como resultan, por ejemplo, sus sentimientos de libertad, sus sentimientos de independencia, los cuales pueden constituirse en fundamento para el surgimiento de sentimientos del deber, sentimientos de la responsabilidad, sentimientos de la justicia, etc. Tales sentimientos por lo general encuentran su expresión a través de la palabra, del discurso.

En calidad de hábitos jurídicos se presenta aquellos actos a través de los cuales los individuos muestran su capacidad adquirida para llevar a cabo diversas acciones como lo pueden ser la firma de acuerdos, el intercambio de bienes, el recibir recompensas ante las pérdidas ocasionadas dentro de una relación conflictual, todos los cuales pueden llegar a constituirse en procedimientos estereotipados dentro del accionar cotidiano de dichos sujetos. La adquisición de tales hábitos por parte de los sujetos les puede liberar de sentirse obligados a repetir una y otra vez todo un protocolo de procedimientos que pueden encontrarse establecidos para uno u otro caso, para una u otra situación, lo cual les permite entonces a dichos sujetos, el concentrar sus esfuerzos en el esclarecimiento de los medios y procedimientos más adecuados en la búsqueda de las soluciones más efectivas.

Los conocimientos jurídicos se presentan en calidad de resultado de la orientación espontánea de los sujetos actuantes en la esfera del derecho en forma de un determinado compendio de criterios, valoraciones, puntos de vista, evidencias y modos de la conciencia corriente. El componente jurídico práctico de la cultura política se nos presenta siempre como una forma determinada de la conciencia corriente con todos sus atributos, propiedades y características. Un aspecto importante a tenerse en cuenta en lo referido al componente jurídico práctico de la cultura política, lo constituye el hecho de que los sujetos que intervienen de hecho en actos jurídicos en dependencia de determinadas normativas establecidas, no resultan conscientes de que su acción se incluye en la esfera del derecho, se incorporan al establecimiento de determinadas relaciones jurídicas sin darse cuenta de que con ello participan de un cierto tipo de comunicación jurídica, de que comparten una cierta suma de conocimientos jurídicos, de que forman parte y resultan portadores del componente jurídico de la cultura política. Ya en su tiempo Marx destacaba el hecho de que con frecuencia los hombres no resultan conscientes de las causaciones socio-históricas, socio-culturales, y de los mecanismos ideológicos, psicológicos que intervienen en su actividad práctica-objetual.

Además del componente jurídico práctico de la cultura política vinculado a su nivel primario, existe otro nivel del componente jurídico de la cultura política como proceso y resultado de la actividad intelectual, el cual se orienta a examinar el derecho, sus fronteras y normativas, al esclarecimiento de los modos y medios de su empleo, al ordenamiento y perfeccionamiento del conocimiento existente sobre el mismo.

Dicha actividad intelectual, en correspondencia con la normatividad jurídica, incluye el análisis de la experiencia individual o colectiva en el plano comunicativo jurídico, la observancia sobre el funcionamiento de las instituciones, de las normas, la formación de hábitos y de conocimientos jurídicos, etc. De tales cuestiones se ocupan sujetos poseedores de una preparación jurídica en los planos teórico, pedagógico e ideológico, de sujetos ocupados profesionalmente en la esfera de la producción espiritual, quienes apoyados de los medios y procedimientos correspondientes desarrollan la ciencia jurídica, elaboran nuevas disciplinas jurídicas, ofrecen recomendaciones a diversos órganos e instituciones. Tal actividad intelectual permite, de una forma más completa y precisa reflejar, a través del componente jurídico de la cultura política, las necesidades y aspiraciones sociales de los sujetos, así como ampliar, profundizar y concretizar en los conocimientos jurídicos adquiridos.

Los niveles del componente jurídico de la cultura política anteriormente referenciados, no existen separados uno del otro. Por el contrario, ambos mantienen un estrecho vínculo; se intervenculan e interaccionan permanentemente el uno con el otro.

Desde el punto de vista funcional, puede señalarse que el componente jurídico de la cultura política cumple tres funciones fundamentales: la cognoscitiva, la valorativa y la regulativa.

La función cognoscitiva se vincula con el proceso de conocimiento del derecho, el cual se encuentra condicionado socialmente y se conforma a partir del reflejo por parte de los individuos del derecho como institución social. Éstos se apropian cognoscitivamente del derecho a través del resultado de su actividad práctica, de su participación en el contexto de las relaciones jurídicas. Como objeto de dicho reflejo se

presenta todo el complejo de órganos de poder establecidos a partir de una determinada normatividad jurídica.

La función valorativa se lleva a cabo a partir y con la ayuda de todo el sistema de categorías axiológicas como resultan “el bien”, “la bondad”, “la utilidad”, “el mal”, “la maldad”, “el daño”, “el perjuicio”, etc. En dependencia de en qué medida los contenidos del derecho respondan o contradigan los objetivos e intereses del sujeto de la valoración, éste lo recepcionará positiva o negativamente.

Las funciones cognoscitiva y valorativa se encuentran en estrecha unidad. La valoración sobre el derecho presupone su conocimiento. De la misma forma, la función regulativa mantiene un estrecho vínculo orgánico con las anteriores. Esta supone la reelaboración del conocimiento e información existente objetivamente sobre las características fundamentales del derecho, así como su valoración, al tiempo que supone su materialización en determinados comportamientos concretos vinculados con el derecho. Los individuos no solo regulan su comportamiento jurídico, sino que también a través del componente jurídico de la cultura política regulan sus necesidades, sus posicionamientos dentro del marco jurídico.

La cultura política y su componente jurídico constitucional.

El componente jurídico de la cultura política puede desglosarse en dos aspectos, a saber: componente jurídico constitucional y componente jurídico no constitucional.

En el presente trabajo se utiliza como base para el estudio de este componente en nuestro país, el componente jurídico constitucional. Esto podría justificarse por múltiples razones, pero el argumento esencial emergería de la reciente aprobada constitución cubana promulgada el 10 de abril de 2019 por la Asamblea Nacional del Poder Popular.

¿Por qué no estudiar el componente jurídico constitucional y el componente jurídico no constitucional de consuno?

En realidad, para poder abordar con una concepción sistémica el componente jurídico de la cultura política un ideal sería analizar ambos componentes simultáneamente. Pero la reciente aprobación del nuevo texto, requiere de la elaboración y actualización de decenas de normas que estarían contenidas en el componente jurídico no constitucional y este proceso legislativo debe demorar varios años. No sería correcto tampoco, analizar la normativa existente bajo el anterior texto constitucional de 1976, cuando existe un nuevo texto con características especiales que lo diferencian del anterior. Por lo pronto, el presente estudio queda acotado específicamente a lo preceptuado por el nuevo texto constitucional. Queda como un reto hacia el futuro, años mediante, el análisis de la normativa complementaria al texto constitucional que vaya dimanando de las instancias que tienen potestad legislativa dentro del Estado cubano.

Caracterizar el componente jurídico constitucional es incuestionablemente un reto, ya que deben analizarse rigurosamente los diferentes elementos de la constitución que inciden en mayor grado en la cultura política. Por otra parte, en el presente trabajo se indaga especialmente por los estudiantes de periodismo y comunicación social, así como otros jóvenes estudiantes universitarios. No sería tampoco deseable, pensar en la posibilidad de extender este tipo de estudio a sectores más amplios de la población. Por lo pronto, lo que si queda claro es que los excluidos de esta trabajo son los especialistas, estudiosos y operadores jurídicos como portadores de una cultura jurídica superior a la media poblacional de cualquier muestra que se utilice.

Un elemento imprescindible para analizar el texto constitucional en clave política es la forma en que se estructura el Estado, como componente fundamental del sistema político. Ahora, teniendo en cuenta su tamaño y especificidades, ¿Qué componentes del Estado debe considerarse como elementos importantes para la cultura política? En el texto constitucional existen tres títulos que abordan de un modo u otro la estructura estatal, a saber:

Título VI: Estructura del Estado. (8 Capítulos, Artículos 101-165)

Título VII: Organización territorial del Estado. (Artículos 166-169)

Título VIII: Órganos locales del Poder Popular. (2 Capítulos, Artículos 170-203)

Es un criterio personal que la articulación fundamental del Estado se encuentra recogida en el título VI a partir de la delimitación de potestades y atribuciones de la Asamblea Nacional, Consejo de Estado, Presidente y Vicepresidente de la República, Consejo de Ministros y Primer Ministro, Tribunales de Justicia (Tribunal Supremo), Fiscalía General y Controlaría General.

¿En qué profundidad debe conocerse su estructura y funcionamiento?

Ese es un aspecto difícil de discernir ya que muchas de las potestades y atribuciones definidas taxativamente en el texto son casi imposibles de memorizar, incluso para los operadores jurídicos. ¿Qué le puede ser exigido al joven estudiante universitario como base para su futuro desempeño como profesional?

Un conocimiento esencial del título VI requeriría al menos:

1-Nombre de la institución estatal.

2-Estructura interna (Ej.: cantidad de personas que la forman, diferenciación jerárquica de las mismas, etc.)

3-Rasgo o rasgos esenciales que lo caracterizan.

4-Cómo se forma o cómo se constituye (Ej.: cómo se eligen los miembros que lo forman)

Otro aspecto que tiene peso en el conocimiento del texto constitucional es el sistema de derechos, deberes y garantías que se recoge en el Título V del texto y que abarca los artículos comprendidos entre el 40 y el 100. Si bien muchos de los derechos reconocidos son de larga data en el constitucionalismo revolucionario, en el nuevo texto se incorporan otros nuevos que merecen atención, como por ejemplo, los recogidos en los artículos del 75 al 78, a saber: derecho a un medio ambiente sano, derecho al agua, derecho a la alimentación sana y adecuada y derecho a consumir bienes y servicios de calidad.

Importante resulta, además, reconocer la importancia del capítulo IV del título V, recogido en el artículo 90, donde se enumeran doce deberes, como contrapartida de los derechos antes enumerados. Finalmente, el capítulo VI, recoge las garantías de los derechos, a través de nueve artículos. Si bien discernir acertadamente qué derechos pueden resultar más importantes (dado lo subjetivo de cualquier proceso de selección), si resulta claro que el conocimiento de deberes y garantías es también, junto a los derechos, insoslayable.

Sobre la base de este criterio, estructura estatal y sistema de derechos, deberes y garantías se debe elaborar una encuesta que será aplicada a los estudiantes de periodismo y comunicación social²¹. De los resultados que se obtengan se podrá aquilatar el conocimiento, la percepción individual, así como las valoraciones que los mismos tienen sobre el texto constitucional cubano. Será de hecho un nuevo punto de partida en pos de continuar desarrollando el necesario componente jurídico que toda cultura política debe tener.

A partir de los elementos antes expuestos se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1-La relación política-derecho es apreciable desde que se produce el desarrollo de las primeras sociedades políticas en la historia de la humanidad con el surgimiento del Estado. Aunque esta relación se expresa de muy variadas formas, su elemento central se anuda alrededor de la Constitución.

2-La cultura política tiene, entre los diversos elementos que contiene, al componente jurídico, que como elemento regulatorio sirve para organizar las relaciones que tienen un matiz político en la sociedad. La ley constitucional, por contener las esencialidades de la vida sociopolítica de un país es el elemento central del componente jurídico de la cultura política.

3-Entre las diversas materias que se regulan en el texto, merecen especial atención la estructura estatal

²¹ Es obvio que en la Encuesta se van a valorar otros elementos presentes en la Constitución, lo que el elemento de mayor peso estará dado por la interacción Individuo-Estado.

y el sistema de derechos, deberes y garantías. La importancia de lo antes expresado deriva de la correcta interacción sujeto (ciudadano)-Estado, donde no sufra menoscabo ninguna de las partes componentes del binomio.

Referencias bibliográficas:

Aguilar Orejel, L. (2013): “Cultura política y participación electoral en elecciones locales de la ciudad de Tepi”, Nayarit. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2013a/1329/cultura-politica.html>.

Aristóteles (1968⁸). *Metafísica. Política*. La Habana: Instituto Cubano del Libro.

Bagehot, W. (1946) *The English Constitution*. London: s/n.

Brewer Carias, A. R. (1992) *Reflexiones sobre la Revolución americana (1776) y la Revolución francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana

Cotarelo, R. Guerrero, B. (1986). *Teoría del Estado y sistemas políticos*. Madrid: Universidad nacional de educación a distancia.

Crisafulli, V. (1967). *Sobre la eficacia normativa de las disposiciones de principio de la Constitución*. *Revista de Derecho Público*. Universidad de Chile.(⁷), Enero-Julio.

De Vergottini, G. (2004). *Derecho constitucional comparado*. México: Universidad Nacional Autónoma de México y Secretariado Europeo per le pubblicazione scientifiche.

Dicey, A.V (1908) *Introduction to the law of the Constitution*. London: s/l.

Del Vecchio, G (1914). *La declaración de derechos del hombre y del ciudadano en la revolución francesa*. Madrid: Editorial Hijos de Reus.

Fernández Bulté, J. (2004). *Teoría del Estado y del derecho*. Teoría del derecho. La Habana: Félix Varela.

Ferrari, M. (2012). “De la cultura jurídica a la conciencia jurídica, un tránsito necesario.” Recuperado de: Notariado.com

dirección:<https://www.elnotariado.com/doctrina-cultura-juridica-conciencia-juridica-un-transito-necesario-4812.html>

Friedman, L. (1969). *Legal Culture and Social Development*. En *Law & Society Review* 4 (1): pp. 29-44.

Fung, T. y Cabrera, C. (2004) *Una visión del sistema político*. En *Una ciencia política desde el Sur*. La Habana: Félix Varela

García Maynez, E. (2002). *Introducción al estudio del derecho*. México: Porrúa.

García Pelayo, M. (1984). *Derecho constitucional comparado*. Madrid: Alianza editorial.

Hamilton, A., Madison, J. y Jay, J. (1994). *El federalista*. México: Fondo de Cultura Económica.

Locke, J. (2006). *Segundo ensayo sobre el gobierno civil*. Bogotá: Tecnos.

Miralles, A. A. (1995) , *La Revolución norteamericana*. Aproximación a sus orígenes ideológicos. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Montesquieu (1976). *El espíritu de las leyes*. La Habana: Ciencias Sociales.

Platón (1960). *Las leyes*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

Prieto Valdés, M. (1991). *Selección de textos constitucionales*. Tomo I. La Habana: Ediciones ENPSES

————— (2005). “Las funciones de la Constitución”. *Revista Jurídica* 9, Ministerio de Justicia, Cuba.

Sabine, G.H. (1994). *Historia de la teoría política*. México: Fondo de Cultura Económica.

Werner, J. (1971) *Paideia, los ideales de la cultura griega*. La Habana: Instituto Cubano del Libro